



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-011-2015

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **Fausto Marino Mendoza Rodríguez** y **José Manuel Hernández Peguero**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los cinco (5) días del mes de agosto de dos mil quince (2015), año 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Acción Constitucional de Amparo** incoada el 17 de julio de 2015 por **Alexandra F. Izquierdo**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0097461-7, domiciliada y residente en la calle Paseo de los Locutores esquina Seminario, edificio Giza, tercer piso, suite 301, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Licdos. Luis Hernández Concepción**, **Ramón Fernando Santana Sánchez**, **Pura Díaz Marmolejos**, **Lissette Polanco Hernández**, **Thoche Ramírez Bobadilla**, **Iván Sella Cordero** y **Lucas Brown Sierra** y la **Dra. Amanda Tatiana Forteza Collado**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 001-0594001-9, 001-0681189-6, 071-0003079-5, 001-1063904-4, 001-1834306-0, 001-1776568-5, 001-0842987-9 y 001-0139644-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Paseo de los Locutores esquina Seminario, edificio Giza, tercer piso, suite 301, Distrito Nacional.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Contra: 1) el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, organización política con personalidad jurídica de conformidad con la Ley Electoral, con su establecimiento principal ubicado en la avenida Tiradentes esquina San Cristóbal, ensanche La Fe, Distrito Nacional, y 2) **Joan Fernández Osorio**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 056-0133802-2, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, en su calidad de Secretario Nacional de Disciplina, en funciones de Fiscal Nacional ante el Consejo Disciplinario del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**; los cuales estuvieron representados en audiencias por los **Licdos. Alfredo González Pérez y Luis René Mancebo** y el **Dr. Manuel Olivero**.

Vista: La instancia introductiva de la acción de amparo, con todos los documentos que conforman el expediente.

Visto: El depósito de documentos realizado en la audiencia pública del 27 de julio de 2015 por el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y **Joan Fernández Osorio**, partes accionadas, a través de sus abogados.

Visto: El depósito de documentos realizado el 29 de julio de 2015 por el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y **Joan Fernández Osorio**, partes accionadas, a través de sus abogados.

Visto: El depósito de documentos realizado en la audiencia pública del 3 de agosto de 2015 por el **Dr. Alfredo González Pérez**, abogado del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y **Joan Fernández Osorio**, partes accionadas, a través de sus abogados.

Vista: La Constitución de la República Dominicana del 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Núm. 137-11, del 13 de junio de 2011.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275-97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Estatuto del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y sus modificaciones.

Resulta: Que el 17 de julio de 2015 este Tribunal fue apoderado de una **Acción Constitucional de Amparo** incoada por **Alexandra F. Izquierdo**, contra el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y el **Lic. Joan Fernández Osorio**, en su calidad de Secretario Nacional de Disciplina, en funciones de Fiscal Nacional ante el Consejo Disciplinario del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), cuyas conclusiones son las siguientes:

“PRIMERO: Que sea ADMITIDA la presente Acción de Amparo por haber sido interpuesta de conformidad a la Ley y, en consecuencia, en virtud de lo que establece el artículo 77 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, que Crea el Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales, OTORGAR formal auto donde fije la hora y el día para conocer de la presente acción, y autorización para notificar y citar a los accionados, PARTIDO REFORMISTA SOCIAL CRISTIANO Y LIC. JOAN FERNANDEZ OSORIO; EN SU CALIDAD DE SECRETARIO NACIONAL DE DISCIPLINA, EN FUNCIONES DE FISCAL NACIONAL ANTE EL CONSEJO DISCIPLINARIO DEL PARTIDO



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

REFORMISTA SOCIAL CRISTIANO, LIC. JOAN FERNANDEZ OSORIO; a comparecer a audiencia en la fecha que el mismo auto sea fijada por ese Honorable Tribunal de conformidad a los textos legales citados. SEGUNDO: Que declare NULA de nulidad absoluta y radical, y sin ningún efecto ni valor jurídico, la INSTANCIA suscrita por el LIC. JOAN FERNANDEZ OSORIO, de fecha 9 del mes de julio del año 2015, remitida al DIRECTORIO PRESIDENCIAL DEL PARTIDO REFORMISTA SOCIAL CRISTIANO, vía su Presidente FEDERICO ANTUN BATLLE, y en consecuencia, ORDENAR la restitución en su cargo y funciones de miembro del Directorio Presidencial del Partido Reformista Social Cristiano a la accionante, señora ALEXANDRA F. IZQUIERDO, en virtud de los motivos establecidos en el cuerpo de la presente instancia. TERCERO: Que ese Honorable Tribunal tenga a bien ordenar a su Presidente FEDERICO ANTUN BATLLE, comunicar al DIRECTORIO PRESIDENCIAL DEL PARTIDO REFORMISTA SOCIAL CRISTIANO, la restitución en su cargo y funciones de la señora ALEXANDRA F. IZQUIERDO, para que la misma pueda accionar con absoluta libertad y democracia a lo interno de dicha organización en su condición de miembra activa del Directorio Presidencial (DP). CUARTO: CONDENAR al PARTIDO REFORMISTA SOCIAL CRISTIANO Y LIC. JOAN FERNANDEZ OSORIO, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO NACIONAL DE DISCIPLINA, EN FUNCIONES DE FISCAL NACIONAL ANTE EL CONSEJO DISCIPLINARIO DEL PARTIDO REFORMISTA SOCIAL CRISTIANO, y suscribiente del acto violatorio, al pago de una astreinte por el retraso en el cumplimiento de la sentencia que sea dictada por ese Honorable Tribunal, a razón de CINCUENTA MIL PESOS (RD\$50,000.00) diarios a favor de la accionante, contados a partir de la fecha de la sentencia a intervenir. QUINTO: DECLARAR el proceso libre de costas por tratarse de una Acción de Amparo conforme lo prevé el artículo 30 de la Ley No. 137-11”.

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 27 de julio de 2015 comparecieron la **Dra. Amanda Tatiana Forteza** y los **Licdos. Luis Hernández, Ramón Fernando Santana, Pura Díaz, Lisette Polanco, Toche Ramírez, Iván Sella, Lucas Brown y Reyes Castro**, en nombre y representación de **Alexandra F. Izquierdo**, parte accionante, y el **Lic. Alfredo González Pérez** y el **Dr. Manuel Olivero**, en nombre y representación del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y **Joan Fernández Osorio**, parte accionada, dictando el Tribunal la siguiente sentencia:

“Primero: El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que se produzca una comunicación de documentos. **Segundo:** Otorga un plazo,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*iniciando el día de hoy, con término al próximo jueves 30 de julio del año 2015, a las 4:00 P.M.; a partir del vencimiento de ese plazo, las partes pueden tomar conocimiento de los documentos depositados. **Tercero:** Fija la audiencia para el lunes 3 de agosto del presente año. **Cuarto:** Vale citación para las partes presentes y representadas”.*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 3 de agosto de 2015 comparecieron el **Lic. Luis Hernández Concepción**, la **Licda. Lissette Polanco Hernández** y los **Dres. Santiago Germosén** y **Luis Nelson Pantaleón**, en nombre y representación de **Alexandra F. Izquierdo**, parte accionante, y el **Lic. Alfredo González Pérez** y el **Lic. Luís René Mancebo**, en nombre y representación del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y **Joan Fernández Osorio**, parte accionada, dictando el Tribunal la siguiente sentencia:

*“**Primero:** El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de dar oportunidad a la parte accionante a tomar conocimiento de la Decisión Disciplinaria Núm. 001-2015, del proceso disciplinario Núm. 001-2015, dictada en fecha 3 de agosto de 2015, por del Consejo Disciplinario del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** contra la accionante **Alexandra Izquierdo**. **Segundo:** Fija el conocimiento de la presente audiencia para el miércoles 5 de agosto del presente año, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.). **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas”.*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 5 de agosto de 2015 comparecieron el **Lic. Luis Hernández Concepción**, los **Licdos. Luis Nelson González Sava** y **Lic. Pura Diaz**, en nombre y en representación de **Alexandra F. Izquierdo**, parte accionante, y el **Lic. Alfredo González Pérez** y el **Lic. Luís René Mancebo**, en nombre y representación del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y **Joan Fernández Osorio**, procediendo a concluir las partes de la manera siguiente:

La parte accionante: *“**Primero:** En cuanto a la forma que sea acogida la presente Acción de Amparo incoada por la **Licda. Alexandra Izquierdo**, por haber sido interpuesta de conformidad a la ley. **Segundo:** En cuanto al fondo que declare nula de nulidad absoluta y radical, y sin ningún efecto ni valor jurídico, la instancia*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

suscrita por el **Lic. Joan Fernández Osorio**, de fecha 9 de julio del 2015, remitida al directorio presidencial del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, vía su presidente **Federico Antún Batlle**, y en consecuencia, ordenar la restitución en su cargo y funciones de miembro del directorio presidencial del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** a la accionante, señora **Alexandra f. izquierdo**, en virtud de los motivos establecidos en el cuerpo de la instancia de la acción de amparo. **Tercero:** Que este Honorable Tribunal tenga bien ordenar a su presidente **Federico Antún Batlle**, comunicar al Directorio Presidencial del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, la restitución en su cargo y funciones de la señora **Alexandra F. Izquierdo**, para que en la misma pueda accionar con absoluta libertad y democracia a lo interno de dicha organización en su condición de miembro activa del Directorio Presidencial (DP). **Cuarto:** Condenar al **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y **Lic. Joan Fernández Osorio**, en su calidad de Fiscal Nacional ante el Consejo Disciplinario del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, y suscribiente del acto violatorio, al pago de un astreinte por el retraso en el cumplimiento de la sentencia que sea dictada por este Honorable Tribunal, a razón de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) diarios a favor de la accionante, contados a partir de la fecha de la sentencia a intervenir. **Quinto:** En virtud de las atribuciones del artículo 86 de la ley. 137-11, al **Tribunal Superior Electoral** y cualquier otro tribunal de amparo, que se dicte como medida precautoria dejar sin efecto cualquier medida sanción o suspensión que haya tomado el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** en la persona de su fiscal o su comité de disciplina. **Sexto:** Declarar el proceso libre de costas y haréis justicia”.

La parte accionada: “**Primero:** Que el Tribunal a la vista de los Actos Números 491-15 y 526-2015, del Ministerial **Jesús Armando Guzmán**, de estrado de la novena sala penal del Distrito Nacional; el párrafo 1 del artículo 15 del Reglamento Disciplinario del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**; Artículos 23 y 24 de la Constitución de la República, el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** ha llevado el debido proceso disciplinario contra la accionante **Alexandra Fidencia Izquierdo** por lo que la presente acción de amparo es notoriamente inadmisibile por falta de objeto y así solicitamos que se haga constar en la sentencia a intervenir. **Segundo:** Que en cuanto el aspecto relativo de que la suspensión que operó en contra de la accionante esta se hizo conforme al párrafo primero del artículo 15 del reglamento, cuya medida fue provisional hasta tanto el Consejo Disciplinario decidiera sobre el proceso interno que se le seguía, razón por la cual la suspensión cesó como consecuencia de la sentencia o resolución dictada por el Consejo Disciplinario en contra de esta, conforme al depósito de la misma en el presente expediente que nos ocupa. Y haréis justicia”.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Haciendo uso de su derecho a réplica, las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionante: “Ratificamos nuestras conclusiones. Que con relación a la petición de inadmisibilidad planteada por la parte accionada, tengáis a bien rechazarla por constituir esta acción, una acción especializada y libre de cualquier procedimiento o formalidad, pero a la vez la misma ha sido incoada de manera puntual y específica para que este tribunal se pronuncie si esta suspensión está o no conforme con la Constitución y el debido proceso de ley. En cuanto al fondo ratificamos todas nuestras conclusiones”.

La parte accionada: “En cuanto al alegato de ellos de la suspensión es inadmisibile, porque es un hecho ya precluido, se falló, hay una decisión, que carece de objeto, pero además repito y afirmo, que el fiscal tenía perfecta competencia para obrar como lo hizo, lo hizo conforme a derecho, conforme a la norma, tenía competencia. Nosotros vamos adherirnos a las conclusiones vertidas por el distinguido colega y de manera subsidiaria en cuanto a la acción de amparo vamos a pedir que sea rechazada por improcedente mal fundada y carente de base legal”.

Haciendo uso de su derecho a contrarréplica, la parte accionante concluyó de la manera siguiente:

“Reiteramos nuestras conclusiones”.

Resulta: Que el Tribunal Superior Electoral falló de la manera siguiente:

“**Primero:** El Tribunal declara cerrados los debates sobre la presente acción de amparo. **Segundo:** Difiere la lectura de la sentencia para las tres de la tarde (3:00 P.M.)”.

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que las partes han presentado conclusiones al fondo e incidentales. En este sentido, la parte accionada, **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y **Joan Fernández Osorio**, propuso la inadmisibilidad de la presente acción de amparo por falta de objeto, debido a que la accionante, **Alexandra F. Izquierdo** fue expulsada de las filas del referido partido político.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

I. Sobre la inconstitucionalidad suplida de oficio por el Tribunal:

Considerando: Que previo a responder el medio de inadmisión previamente señalado, por convenir a la solución del presente caso y en virtud de las disposiciones de los artículos 188 de la Constitución de la República y 52 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el Tribunal examinará de oficio la constitucionalidad del párrafo I, del artículo 15 del Reglamento Disciplinario del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y del literal c), del artículo 49 de los Estatutos del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, en razón de que ambas disposiciones sirvieron de fundamento a las actuaciones cuestionadas por la accionante en lo que respecta a la violación de sus derechos.

Considerando: Que la competencia de este Tribunal para decidir la excepción de inconstitucionalidad está prevista en el artículo 188 de la Constitución, que dispone expresamente lo siguiente: *“los tribunales de la República conocerán la excepción de inconstitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”*.

Considerando: Que en igual sentido, el artículo 52 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, prevé lo siguiente: *“el control difuso de la constitucionalidad debe ejercerse por todo juez o tribunal del Poder Judicial, aún de oficio, en aquellas causas sometidas a su conocimiento”*.

Considerando: Que el artículo 7, numeral 11, de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales establece el principio de oficiosidad, al disponer lo siguiente: *“Artículo 7.- Principios rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] 11.- Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente”.

Considerando: Que no obstante el Tribunal Superior Electoral constituir una jurisdicción especializada, ajena al Poder Judicial, el Tribunal Constitucional ha establecido que este órgano de justicia especializada tiene competencia para conocer y decidir sobre la excepción de inconstitucionalidad, en su sentencia TC/0068/13, del 26 de abril de 2013 juzgó que: “[...] *el Tribunal Superior Electoral tiene la facultad para declarar, aun de oficio, la inconstitucionalidad de una norma que vulnere derechos o garantías fundamentales en el plano electoral, lo cual, devendría en la inaplicabilidad de las indicadas disposiciones al caso en particular* (F.J. 10.1, literal k)”. En consecuencia, ha quedado establecida la competencia y facultad de este Tribunal Superior Electoral para conocer y decidir sobre la excepción de inconstitucionalidad.

I.I. Sobre la inconstitucionalidad del párrafo I del artículo 15 del Reglamento Disciplinario del partido:

Considerando: Que párrafo I, del artículo 15 del Reglamento Disciplinario del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** prevé expresamente que:

*“**Párrafo I.-** Al momento de enterarse el Fiscal Nacional de violaciones al Estatuto, la Declaración de Principios o el presente Reglamento de cualquier miembro del Partido, podrá iniciar de oficio la acción disciplinaria, **pudiendo suspender al (la) miembro (a) en sus funciones mientras dure el proceso** y apoderar de la acusación al Consejo Disciplinario a fin de que el mismo fije audiencia para conocer de dicha acusación”.*

Considerando: Que los numerales 3 y 10 del artículo 69 de la Constitución de la República establecen lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Artículo 69.- Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: [...] 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; [...] 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

Considerando: Que el literal b), del artículo 49 de los Estatutos de Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), dispone lo siguiente:

“Art. 49.- Las violaciones al presente Estatuto, a los Reglamentos a cualesquiera otras disposiciones del Partido, cometidas por sus miembros (as), serán sancionadas de acuerdo con la gravedad de la falta, con las siguientes penas: [...] b) Suspensión temporal del Partido, hasta por un año”.

Considerando: Que del cotejo del párrafo I del artículo 15 del Reglamento Disciplinario del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y de las garantías mínimas que integran el debido proceso y la tutela judicial efectiva a que toda persona tiene derecho, contenido en el artículo 69 de la Constitución de la República, revela que dicha disposición es contraria a la Constitución, en razón de que prevé la posibilidad de que el Fiscal Nacional del indicado partido político proceda a suspender provisionalmente de sus funciones a cualquier miembro de esa organización, por el solo hecho de que en su contra se hubiere iniciado alguna investigación, en efecto, desconociendo el principio de la presunción de inocencia establecido en el numeral 3 del artículo 69 de nuestra Ley Fundamental.

Considerando: Que además, del análisis del literal b) del artículo 49 de los propios Estatutos del partido, se desprende que esta facultad de suspensión que le fue conferida al Fiscal Nacional mediante reglamento, es de hecho una de las posibles consecuencias del juicio disciplinario llevado en contra de un miembro o militante del partido, por lo que dicha facultad del fiscal se constituye verdaderamente en una sanción adelantada.



REPÚBLICA DOMINICANA **TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Considerando: Que más aún, dicho texto reglamentario es contrario a la Constitución en razón de que el mismo desconoce, también, el principio de separación de funciones, lo cual vulnera a su vez el debido proceso establecido en el numeral 10 del artículo 69 de la Carta Sustantiva. En efecto, no se respeta el debido proceso cuando se permite que el Fiscal Nacional sea parte acusadora y que además de ello pueda también aplicar anticipadamente sanciones, como lo constituye la suspensión en funciones.

Considerando: Que no obstante lo anterior, este Tribunal reconoce las prerrogativas dispuestas en la parte inicial del párrafo I del artículo 15 del Reglamento Disciplinario del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, que les son atribuidas al Fiscal Nacional de la precitada organización política, en lo que respecta a la capacidad de investigar y perseguir. Sin embargo, el Tribunal es del criterio que la parte in fine de la misma disposición reglamentaria, que establece la posibilidad para que el Fiscal Nacional, *motus proprio*, pueda suspender a cualquier miembro del citado partido político, sin que se observe el debido proceso, viola de forma inequívoca el principio de presunción de inocencia y los derechos fundamentales inherentes a los ciudadanos dominicanos, consagrados en nuestra Carta Magna, por lo que, en consecuencia, procede declarar la nulidad de la parte in fine de dicho párrafo, por contravenir la Constitución de la República, tal y como se hace constar en el dispositivo de la presente decisión.

I.II. Sobre la inconstitucionalidad del literal c), del artículo 49 del Estatuto del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC):

Considerando: Que el literal c), del artículo 49 del Estatuto del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) dispone lo siguiente:

“Artículo 49.- Las violaciones al presente Estatuto, a los Reglamentos y a cualesquiera otras disposiciones del Partido, cometidas por sus miembros (as), serán sancionadas de acuerdo con la gravedad de la falta, con las siguientes



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

penas: [...] c) Suspensión o inhabilitación hasta por cuatro (4) años para ejercer cargos directivos y de elección popular”.

Considerando: Que para sustentar la decisión de este Tribunal respecto a la mencionada disposición estatutaria, es preciso destacar que el artículo 22, numerales 1 y 3 de la Constitución de la República, dispone lo siguiente: “**Derechos de ciudadanía.** Son derechos de ciudadanas y ciudadanos: 1) Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución; [...] 3) Ejercer el derecho de iniciativa popular, legislativa y municipal, en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes”.

Considerando: Que ha sido reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Constitucional dominicano y este propio Tribunal Superior Electoral, en múltiples sentencias, que el derecho a elegir y ser elegible, al ser un derecho de ciudadanía, es un derecho fundamental político electoral, el cual, según el numeral 2 del artículo 74 de la Constitución de la República: “*sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad*”.

Considerando: Que de la lectura a la disposición constitucional en cuestión se colige que existe una reserva de ley para regular el ejercicio de los derechos fundamentales, de lo que se deduce que sólo el legislador orgánico tiene competencia para regular el ejercicio de tales derechos.

Considerando: Que más aún, el artículo 24 de la Constitución dispone expresamente los casos en que procede la suspensión de los derechos de ciudadanía, que son los siguientes: “*Los derechos de ciudadanía se suspenden en los casos de: 1) Condenación irrevocable a pena criminal, hasta el término de la misma; 2) Interdicción judicial legalmente pronunciada, mientras ésta dure; 3) Aceptación en territorio dominicano de cargos o funciones públicas de un gobierno o Estado sin*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

previa autorización del Poder Ejecutivo; 4) Violación a las condiciones en que la naturalización fue otorgada”.

Considerando: Que al examinar conjuntamente los textos constitucionales previamente citados se colige que ciertamente, la parte final del literal c), del artículo 49 del Estatuto del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, al establecer que el partido puede disponer la suspensión o inhabilitación para ocupar **“cargos de elección popular”**, violenta los artículos 22.1, 24 y 74.2 de la Constitución, pues la suspensión de un derecho de ciudadanía, que es, a la vez, un derecho fundamental, sólo puede ser suspendido en virtud de las previsiones del artículo 24 de la Constitución. Asimismo y, por otro lado, supone una invasión del ámbito de competencia del legislador orgánico, pues en materia de reglamentación de derechos fundamentales sólo el legislador puede regular el ejercicio de tales derechos.

Considerando: Que en su sentencia TSE-024-2012 este Tribunal fijó el criterio, el cual reitera en esta oportunidad, en el sentido de que la legislación dominicana no deja abierta la posibilidad para que los partidos, movimientos y agrupaciones políticas puedan suspender y expulsar a sus miembros o autoridades, sin que ningún órgano controle sus actos cuando sean violentados los derechos de sus miembros, como en el caso de la especie; ya que con la existencia misma de este Tribunal, la Constitución de la República ha previsto el ejercicio del control de la legalidad de los actos, los acuerdos y las resoluciones que dicten los órganos de los partidos políticos, los cuales deben actuar en apego irrestricto a la Constitución, la Ley Electoral y los Estatutos Partidarios.

Considerando: Que sin objetar que en nuestro país existe el principio de autogestión de los partidos y movimientos políticos, también es cierto que las actuaciones de dichas organizaciones deben estar sujetas a las disposiciones de la Carta Sustantiva, tal y como lo consagra el artículo 216 de la Constitución de la República, el cual dispone: *“La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. (...)”.

Considerando: Que la supremacía de la Constitución supone una gradación jerárquica en el orden jurídico, pues ella representa el punto más alto de la escala normativa, de manera que cualquier norma posterior que en cualquier momento colida con la norma suprema, provocaría la nulidad de la norma inferior, tal y como lo establece el artículo 6 de la Constitución de la República Dominicana, según el cual: *“Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta constitución”*.

Considerando: Que por las razones antes expuestas procede declarar la nulidad del literal c), del artículo 49 del Estatuto del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, así como del párrafo I, del artículo 15 del Reglamento Disciplinario del referido partido político, por ser contrarios a la Constitución de la República, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

II. Sobre el medio de inadmisión:

Considerando: Que la parte accionada, **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y **Joan Fernández Osorio**, han propuesto la inadmisibilidad de la acción de amparo por falta de objeto, bajo el predicamento de que la suspensión que le fue impuesta a la accionante ya desapareció, en razón de que la misma fue juzgada y expulsada por el Consejo Disciplinario del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**.

Considerando: Que al respecto de dicho medio de inadmisión el Tribunal tiene a bien reiterar el criterio establecido mediante sentencia TSE-031-2013, según el cual *“el órgano disciplinario, al*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

tomar la decisión de expulsar a los accionantes, para luego plantear ante esta jurisdicción la falta de objeto de la presente acción, constituye un pedimento improcedente, el cual solo tendría asidero en el caso que nos ocupa, si la parte accionada hubiese dejado sin efecto la celebración del juicio disciplinario, lo cual no aconteció; por tanto, no se puede alegar la falta de objeto de la acción de amparo, ya que ello sería aceptar que un hecho que conculca derechos fundamentales a los accionantes es válido solo por haberse consumado, aun cuando lo haya sido en violación a las normas del debido proceso, lo cual contraviene principios fundamentales que gobiernan el ordenamiento jurídico dominicano, que prohíben la convalidación de los actos que infringen los principios y valores que se establecen como reglas constitucionales”.

Considerando: Que en este sentido, cabe hacer referencia al numeral 7, del artículo 7 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales establece el principio de inconvalidabilidad, que textualmente dice que: *“la infracción de los valores, principios y reglas constitucionales, está sancionada con la nulidad y se prohíbe su subsanación o convalidación”*. Sobre este aspecto se ha sostenido que: *“la inconvalidabilidad es una consecuencia de la nulidad absoluta y de pleno derecho de los actos inconstitucionales consagrada por el artículo 6 de la Constitución (Eduardo Jorge Prats. Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, 2013)”*.

Considerando: Que respecto al principio de inconvalidabilidad se ha señalado que: *“el argumento del Tribunal, expresado precedentemente, se contraería a señalar, después que se ha ejecutado una sentencia, se ha extinguido el derecho y por ende, las posibilidades de reclamar su respeto. Ese argumento de naturaleza eminentemente civilista, es perfectamente válido en materia de vías de ejecución del derecho común. Sin embargo, en materia constitucional, aceptarlo pura y simplemente sería como darle un portazo en el rostro al que reclamó el respeto de su derecho en la jurisdicción constitucional y se crearía un precedente nefasto para la protección de los derechos fundamentales”*. “[...] la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, entre sus



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*principios rectores incluye el de la inconvalidabilidad señalando “La infracción de los valores, principios y reglas constitucionales, esta sancionada con la nulidad y se prohíbe su subsanación o convalidación”. Es decir, que la ejecución de una sentencia no borra per se una infracción constitucional (Magistrado **Milton Ray Guevara**, Juez Presidente del Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Voto salvado en la Sentencia TC/0006/12)”.*

Considerando: Que el constitucionalista panameño **Boris Barrios González**, en su obra Derecho Procesal Constitucional, abordando el principio de inconvalidabilidad, sostiene que: *“entendiendo que con la asimilación al Derecho Procesal Constitucional del principio de grave violación normativa el efecto que el vicio produce es siempre la nulidad absoluta, por deducción lógica tenemos que dar por establecido que los actos lesivos del Derecho Constitucional son inconvalidables. Ciertamente, existen actos viciados que la ley permite convalidar o subsanar para que produzcan el efecto jurídico que tienen por finalidad, y la materia que estos actos regulan es de naturaleza legal; pero existen otros vicios tan graves, respecto de los que la posibilidad de convalidación es imposible, porque son vicios absolutos o insubsanables (que en el mundo de las nulidades legales pueden aparecer o no reconocidos por la ley), que en el caso del Derecho Procesal Constitucional al ser vicios que afectan derechos constitucionales no pueden ser convalidados. El debate que en esta materia plantea la doctrina general del proceso ha llegado hasta a hablar de actos inexistentes, debate que no es prudente exponer aquí. Ahora bien, los actos que violan derechos constitucionales, por estar viciados de nulidad absoluta no pueden ser convalidados ni subsanados retroactivamente; y, por consecuencia, la tutela jurisdiccional, por nulidad absoluta, debe anular el acto”.*

Considerando: Que los derechos fundamentales lo son por estar reconocidos como tales en la Constitución, por tanto, toda violación a los derechos fundamentales es, al mismo tiempo, una violación a la norma suprema que es la Constitución.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en tal virtud, el hecho de que la accionante fuera expulsada de las filas del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, no es óbice para que este Tribunal proceda a conocer y decidir el fondo del presente proceso, en razón de que si el Tribunal declara la inadmisibilidad de su acción de amparo, bajo el predicamento de que la accionante fue expulsada, podría estar convalidando una violación a sus derechos fundamentales, lo que se traduciría en una violación a la Constitución; por lo que, en consecuencia, en virtud del principio de inconvalecibilidad, previsto en el artículo 7.7 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, así como de las disposiciones del artículo 6 de la Constitución de la República, procede rechazar el medio de inadmisión por falta de objeto, planteado por la parte accionada, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

III. Sobre el fondo de la presente acción de amparo:

Considerando: Que en su acción de amparo la accionante propone en síntesis lo siguiente: *“que fue suspendida de su condición de miembro del Directorio Presidencial; que la suspensión de que fuera objeto es violatoria de los derechos fundamentales, específicamente el debido proceso, en razón de que el acusador también se convirtió en sancionador; en este caso el fiscal del partido también procedió a imponer una suspensión, lo cual viola el debido proceso”*.

Considerando: Que al examinar los documentos que integran el presente expediente se ha podido constatar lo siguiente:

1. Que **Alexandra F. Izquierdo** es miembro del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, en el cual ostenta, además, la condición de miembro del Directorio Presidencial;
2. Que dicha accionante fue sometida por ante el Consejo Disciplinario del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, por alegada violación al artículo 48, literales e), g),



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- k), m), o) y p) del Estatuto de dicho partido, tal y como consta en la querella depositada en el expediente;
3. Que el 09 de julio de 2015, el Secretario Nacional de Disciplina del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, en funciones de Fiscal Nacional, notificó al Directorio Presidencial de dicho partido que en virtud del sometimiento formal ante el Consejo Disciplinario de **Alexandra F. Izquierdo**, hacía de su conocimiento la decisión de suspender a la imputada de su cargo y funciones, desde esa misma fecha y hasta que el Consejo Disciplinario del partido emitiera una decisión sobre las imputaciones sometidas;
 4. Que mediante acto Núm. 491-2015, del 10 de julio de 2015, el Consejo Nacional Disciplinario del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, representado por su presidente el **Dr. Tomás Belliard Belliard**, le notificó a **Alexandra F. Izquierdo** la decisión de suspensión previamente señalada;
 5. Que el 03 de agosto de 2015 el Consejo Disciplinario del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, dictó la Decisión Disciplinaria Núm. 001/2015, mediante la cual ordenó la expulsión de Alexandra F. Izquierdo de las filas del referido partido político.

Considerando: Que en el presente caso la accionante invoca la violación a sus derechos fundamentales, por haber sido objeto de una suspensión en su condición de miembro del Directorio Presidencial del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, sin haber cumplido con el debido proceso para ser pasible de tal sanción, sin antes haber sido juzgada, respetando las garantías previstas en la Constitución de la República.

Considerando: Que en este sentido, se comprueba que la accionante fue sometida al Consejo Disciplinario del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, por alegada violación a los estatutos partidarios, por el Fiscal Nacional del **Partido Reformista Social Cristiano PRSC)**, quien procedió a notificarle al Directorio Presidencial de dicho partido, en fecha 09 de julio de 2015, lo siguiente: “**Único:** *Que en virtud del sometimiento formal ante el Consejo Disciplinario*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de la Lic. Alexandra F. Izquierdo [...] hacemos de su conocimiento nuestra decisión de suspender al imputado de su cargo y funciones de miembro del Directorio Presidencial, desde esta misma fecha y hasta que el Consejo Disciplinario del Partido emita una decisión sobre las imputaciones sometidas".

Considerando: Que lo anterior pone en evidencia que la accionante fue suspendida provisionalmente de su condición de miembro del Directorio Presidencial del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, hasta que el Consejo Disciplinario de dicho partido emitiera una decisión sobre el sometimiento de que fue objeto la accionante, lo cual obliga a este Tribunal a examinar si dicha suspensión se produjo cumpliendo con el debido proceso y si, además, la misma no afecta los derechos fundamentales del accionante.

Considerando: Que este Tribunal en varias sentencias se ha pronunciado respecto del derecho al debido proceso en ocasión de la imposición de sanciones disciplinarias a los miembros de los partidos políticos, estableciendo mediante su Sentencia TSE-024-2012 lo siguiente:

Considerando: Que el artículo 69 de la Constitución de la República prevé las condiciones mínimas o básicas que deben ser observadas por todo órgano, sea judicial o administrativo, al momento de imponer una sanción; por tanto, cualquier sanción que fuere aplicada en inobservancia de las disposiciones del citado texto Constitucional y de las reglas legales que lo complementan, deviene en arbitraria, ilegal y en consecuencia nula, en razón de que vulnera el derecho a fundamental a la defensa del sujeto pasivo de la sanción; en efecto, el artículo indicado dispone que: *“Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tienen derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 2).- el derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable (...). 3).- el derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal (...) 4).- El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad de condiciones y con respeto al derecho de defensa. 10).- Las normas del debido proceso se aplicaran a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*. **Considerando:** Que el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone que: *“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes,*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley". **Considerando:** Que de la lectura de los indicados artículos se colige que frente a cualquier actuación, sea esta de un órgano judicial o administrativo, se debe cumplir con el debido proceso; lo que es aplicable a los partidos, movimientos y agrupaciones políticas, las cuales al momento de imponer sanciones disciplinarias, deben garantizarles a los posibles sancionados el sagrado derecho a la defensa; sin que esto quiera decir que en el caso de la especie el Tribunal esté conociendo de las posibles sanciones disciplinarias, sino que está examinando la violación a los derechos fundamentales de los accionantes con el procedimiento empleado u observado para imponerlas".

Considerando: Que, asimismo, mediante la referida sentencia este Tribunal estableció, lo siguiente:

Considerando: Que este Tribunal es de opinión que de manera general, forman parte del debido proceso las garantías siguientes: "1) *El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.* 2) *El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.* 3) *El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.* 4) *El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.* 5) *El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.* 6) *El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas*"; garantías éstas que están contenidas en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales aprobados



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

por los poderes públicos y, por lo tanto, son de cumplimiento obligatorio para todas las personas físicas o morales”.

Considerando: Que en relación al respeto del debido proceso en ocasión de la imposición de sanciones disciplinarias, el Tribunal Constitucional dominicano ha sentado precedentes jurisprudenciales, los cuales asume como propios este Tribunal Superior Electoral. En este sentido, en la sentencia TC/0068/12, se juzgó que: *“En conclusión, el Tribunal Constitucional estima que los partidos políticos, al imponer sanciones disciplinarias a los miembros a los que se impute la comisión de un hecho contrario a sus estatutos, deben respetar los cánones constitucionales relativos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso”.*

Considerando: Que, además, en la sentencia TC/0011/14, el Tribunal Constitucional señaló que: *“[...] si bien es cierto que la Ley núm. 277-04, en su artículo 74, prevé las condiciones en las cuales puede desarrollarse el procedimiento disciplinario de los defensores públicos, no es menos cierto que este jamás puede darse menoscabando las normas constitucionales ni en desmedro del debido proceso”.* En esa misma decisión nuestro máximo intérprete de la Constitución juzgó que: *“el tribunal a-quo hizo una correcta aplicación del artículo 69 del texto supremo y apreció la importancia de la protección del debido proceso, la posibilidad de que se garantice a la persona poder contestar cada argumento esgrimido en su contra, su derecho a la defensa y el derecho a ser asistida de manera oportuna técnica y jurídicamente”.*

Considerando: Que en otra decisión sobre el particular, abordando el debido proceso en materia disciplinaria, en la sentencia TC/0133/14 el Tribunal Constitucional expuso los criterios siguientes: *“No obstante, en la aplicación procedimental de esta última materia (derecho disciplinario) el Tribunal Constitucional estima que no fue observado el debido proceso que conforma las garantías mínimas establecidas en el artículo 69 del texto supremo; esto, independientemente de que dicho recurrente fuera favorecido o no por una decisión de la justicia penal”.* [...] *“en todo caso era necesario cumplir estrictamente con el derecho a obtener una*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso (en materia disciplinaria)". [...] "Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso". Finalmente, en la señalada Sentencia TC/0133/14 el Tribunal expuso que: "como se advierte, las garantías de tutela judicial efectiva y del debido proceso, lejos de desaparecer o inutilizarse al tratarse de una especie que tiene las características propias e inherentes de la materia disciplinaria, alcanzan pleno vigor y la más natural aplicación, cuestión que beneficia el fortalecimiento de los procesos de la naturaleza del que ahora es objeto de tratamiento. El Tribunal Constitucional estima que los alcances del contenido del numeral 10 del artículo 69 de la Carta Sustantiva, aunados a lo preceptuado por la referida resolución núm. 1920-03, impactan el debido proceso disciplinario; por tanto, para desvincular de las filas militares a un miembro de las Fuerzas Armadas por incurrir en faltas graves de tal naturaleza, era menester cumplir con las garantías fundamentales. En este orden de ideas, conviene precisar que cuando nuestro constituyente decidió incorporar la tutela judicial como garantía del debido proceso, aplicable en todas las esferas, lo hizo bajo el convencimiento de que el Estado contraería un mayor compromiso para orientar toda actuación, incluyendo las propias, al cumplimiento de pautas que impidan cualquier tipo de decisión arbitraria".

Considerando: Que en el presente caso se ha constatado que al momento de suspender provisionalmente a la ahora accionante en amparo, **Alexandra F. Izquierdo** de su condición de miembro del Directorio Presidencial del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, no se cumplió con el debido proceso, en razón de que: **a)** la suspensión se produjo sin que la accionante pudiera defenderse ni presentar alegatos al respecto; **b)** la suspensión provisional de que fue objeto se ha constituido en una sanción anticipada, en razón de que se encuentra suspendida por el solo hecho de haber sido sometida disciplinariamente y dicha suspensión es una de las consecuencias



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

propias del mismo proceso disciplinario, conforme lo dispone el literal b), del artículo 49 de los estatutos partidarios; c) además, el partido se extralimitó al dictar un reglamento que autoriza al Fiscal Nacional a suspender a los miembros bajo investigación, lo cual vulnera el debido proceso, en razón de que la función del fiscal, en este caso particular, debe ser acusar ante el Consejo de Disciplina, correspondiéndole a éste último, como tribunal partidario, imponer las sanciones que correspondan, luego de haber agotado un proceso que respete las garantías constitucionales y los derechos fundamentales del imputado; y **d)** que tal y como ha sido dispuesto anteriormente en el cuerpo de la presente sentencia, este Tribunal ha comprobado que tanto el Párrafo I del artículo 15 del Reglamento Disciplinario, como el literal c) del artículo 49 de los Estatutos del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** son contrarios a la Constitución de la Nación..

Considerando: Que luego de haber apoderado a este Tribunal de la presente acción de amparo, la accionante fue expulsada de las filas del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, tal y como consta en la Decisión Disciplinaria Núm. 001/2015, dictada por el Consejo Disciplinario del citado partido el 03 de agosto de 2015, en consecuencia, como la suspensión provisional impuesta a dicha accionante violó sus derechos fundamentales, este Tribunal admite que la expulsión, siendo una consecuencia directa de la suspensión en cuestión, la cual dio inicio al proceso, también está viciada y, por tanto, viola los derechos fundamentales de la accionante.

Considerando: Que el debido proceso es un derecho y, a la vez, un principio jurídico procesal de amplio alcance, conforme al cual toda persona tiene derecho a un conjunto de garantías mínimas, que tienen como objeto asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso judicial, administrativo o de cualquier naturaleza, permitiéndole la oportunidad de ser oída y de hacer valer sus pretensiones ante el juzgador.

Considerando: Que en el caso de la materia electoral, este Tribunal es del criterio de que las citadas reglas del debido proceso son de observancia obligatoria por parte de los partidos,



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

movimientos y agrupaciones políticas, ya que estas han sido concebidas como medios de protección que revisten una magna importancia para asegurar, en la medida de lo posible, la solución de manera justa de cualquier conflicto interno o externo de los mismos; posición ésta con la cual está de acuerdo mayoritariamente la doctrina electoral, ya que el mismo tiende a proteger el derecho de los ciudadanos a participar en política, conforme a lo previsto en el artículo 216 de la Constitución de la República, el cual es de primera generación.

Considerando: Que las garantías y derechos que protegen a los miembros de los partidos, movimientos y agrupaciones políticas, por el sólo hecho de estar consagrados en la Constitución de la República, deben ser ejercidas con apego irrestricto a los cánones constitucionales; por lo tanto, la salvaguarda de dichos derechos y garantías obliga a todos los individuos y órganos del Estado Dominicano a vigilar el cumplimiento de los mismos, siendo deber de este Tribunal aplicar en plenitud la norma constitucional con interpretaciones correctas, de acuerdo al alcance fiel de su texto.

Considerando: Que de la ponderación de los indicados artículos se colige que frente a cualquier actuación, sea esta de un órgano judicial o administrativo, se debe cumplir con el debido proceso; lo que es aplicable a los partidos, movimientos y agrupaciones políticas, quienes al momento de imponer sanciones disciplinarias deben garantizarle a los juzgados el sagrado derecho a la defensa; sin que esto pueda interpretarse que el Tribunal esté conociendo de las posibles sanciones disciplinarias, sino que está examinando la violación a los derechos fundamentales del enjuiciado.

Considerando: Que pretender expulsar, excluir o despojar de su condición de miembro de un partido, movimiento o agrupación política a un o una ciudadana, sin la observancia de las garantías que conforman el debido proceso, constituye un acto que no puede ser aceptado en un Estado Social y Democrático de Derecho; por tanto, este Tribunal mantiene el criterio de que toda



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

violación al debido proceso hace nula la decisión adoptada, convirtiéndose ésta en ineficaz y, en consecuencia, no puede producir ningún efecto jurídico, como sucede en el caso de la especie.

Considerando: Que en tal virtud procede acoger la presente acción de amparo, por haber comprobado el Tribunal la violación a los derechos fundamentales de la accionante, por lo que procede anular las actuaciones ejecutadas en su contra y disponer, en consecuencia, su inmediata restitución de su condición de miembro del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y del Directorio Presidencial del indicado partido político, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Considerando: Que tal disposición dictada por este Tribunal, de ordenar la restauración de los derechos vulnerados a la accionante, tiene su fundamento en lo establecido en el artículo 91 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que dice: *“La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”*.

Considerando: Que ante el pedimento de la accionante, de la imposición de un astreinte ascendente a **Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00)** diarios, por cada día que la parte accionada tarde en el cumplimiento de la sentencia a intervenir, es preciso que el Tribunal reitere que el astreinte es un medio conminatorio que procura el cumplimiento de una decisión adoptada, para vencer la resistencia que pudiera oponer la parte en contra de quien se dicta la decisión.

Considerando: Que en el presente caso no se evidencia la posibilidad por parte del accionado a no ejecutar la presente sentencia; además, como la imposición del astreinte es una facultad discrecional del juez o tribunal, en el presente caso el Tribunal estima que la medida solicitada



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

carece de justificación; por lo tanto la misma es desestimada, sin que sea necesario que conste en la parte dispositiva.

Considerando: Que procede ordenar la ejecución provisional de la presente decisión, en aplicación de las disposiciones del artículo 90 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

FALLA

Primero: Rechaza por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal el medio de inadmisión, por falta de objeto, planteado por el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, en audiencia pública, en razón que la Acción de Amparo fue incoada previo a la culminación del juicio disciplinario aperturado contra la accionante. **Segundo:** Declara de oficio, de conformidad con los artículos 188 de la Constitución de la República y 52 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la nulidad del párrafo primero del artículo 15 del reglamento disciplinario del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, por ser violatorio a los numerales 3 y 10 del artículo 69 de la Constitución de la República, referente al principio de la presunción de inocencia y al debido proceso; y del literal c del artículo 49 de los Estatutos de dicha organización política por ser violatorio al literal 1 del artículo 22 de la Constitución de la República, que trata sobre el derecho a elegir y ser elegibles. **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo la presente acción de amparo incoada por la señora **Alexandra F. Izquierdo Méndez** y en consecuencia anula la decisión disciplinaria Núm. 001/2015 del Consejo Disciplinario del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, dictada en fecha 3 de agosto de 2015, en razón de que este Tribunal ha comprobado la violación de los derechos fundamentales de la presunción de inocencia y el debido proceso de la accionante. **Cuarto:** Ordena al **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** la restitución inmediata de la condición de miembro del Directorio Presidencial de dicho partido a la señora **Alexandra F. Izquierdo Méndez**. **Quinto:**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dispone la ejecución del presente dispositivo sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de las disposiciones del artículo 90 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **Sexto:** La lectura del presente dispositivo, vale notificación a las partes presentes y representadas. **Séptimo: Ordena** a la Secretaria General de este tribunal la notificación a la Junta Central Electoral (JCE) la presente decisión.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de agosto de dos mil quince (2015), año 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Mariano Américo Rodríguez Rijo
Presidente

Mabel Ybelca Félix Báez
Juez Titular

John Newton Guiliani Valenzuela
Juez Titular

Fausto Marino Mendoza Rodriguez
Juez Titular

José Manuel Hernández Peguero
Juez Titular

Zeneida Severino Marte
Secretaria General